

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Sahuayo, Michoacán, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubiere realizado; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de marzo de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la omisión impugnada del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo consistente en la omisión de pago al Municipio actor de los recursos correspondientes al Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince por un total de \$4,059,125.00 (cuatro millones cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado octavo de la misma.”

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para analizar la cuestión planteada se retoman los precedentes que han resuelto, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal en materia de hacienda municipal. --- (...) --- Ahora

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

bien, en el caso, el Municipio actor reclama el Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, recursos que corresponden a aportaciones estatales, en tanto del 'Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2015', se advierte dicho fondo se rige por los artículos 8-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 2, 3, fracción III, que a la letra dicen: --- (...) --- De lo que se tiene que los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, debían percibir por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones **de la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos con un 80%, distribuyéndoseles lo que a cada uno corresponda; con lo que se constituiría el Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales**, con el 5% de lo que le corresponda al Estado, en el Fondo General de Participaciones. --- (...) --- Del contenido del referido acuerdo se observa que de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015, publicado en el órgano del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre del dos mil catorce, se destinaron recursos financieros por un monto que ascendió a **\$450,000,000.00** (cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales, le fueron asignados al Municipio de Sahuayo la cantidad de **\$6,468,128** (seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Fondo Estatal para los Servicios Públicos Municipales**. --- (...) --- Del acuerdo publicado el dieciocho de mayo de dos mil quince se observa, que este modificó el diverso acuerdo 'Mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015', contemplando ahora que **el pago para dicho fondo se realizaría por meses de acuerdo al calendario que al efecto ahí se plasmó**. --- En este punto debe precisarse que, la parte actora en su demanda adujo que no se le había pagado la cantidad de \$6,468,128.00 (seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal 2015, por otro lado -como se indicó- esta Primera Sala de la Suprema Corte no tuvo por contestada la demanda en razón de la falta de legitimación pasiva de quien signó la contestación de demanda; en esa tesitura, debe actuarse conforme al artículo 30 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que debe **presumirse que son ciertos los hechos que señaló la parte actora en su demanda, salvo prueba en contrario**. --- Así, esta Primera Sala advierte que de las fojas doscientos siete a doscientos nueve del presente expediente, existen **tres constancias** de transferencias electrónicas realizadas al Municipio actor, la **primera** en fecha de doce de junio de dos mil quince por un total de \$875,315.00 (ochocientos setenta y cinco mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.), la **segunda** de seis de agosto de dos mil quince por un monto de \$532,637.00 (quinientos treinta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) y la **tercera** de dieciocho de agosto de dos mil quince, por un monto de \$1,001,051.00 (un millón mil cincuenta y un pesos 00/100 M.N.). --- De lo que se colige que se acreditaron -por lo menos- tres pagos realizados por el gobierno del Estado al municipio por concepto de (FEISPM) Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio dos mil quince, por las cantidades aludidas; por lo que **se tiene por cierta la omisión reclamada a la autoridad demandada, únicamente por lo que hace a la cantidad restante que asciende a \$4,059,125.00** (cuatro millones cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) y en consecuencia, se adeuda a partir de la

fecha en que debieron haberse pagado. --- (...) --- **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes: --- **a) Se concede un plazo de quince días hábiles** al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en el que deberá pagar al Municipio de Sahuayo del Estado de Michoacán de Ocampo, la cantidad de \$ 4,059,125.00 (cuatro millones cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.). --- **b) Asimismo, deberá contemplar los intereses que se generen por la falta de entrega aludida, desde la fecha en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenido en el 'Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimados del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2015' publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil quince; hasta la fecha en que se paguen, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.** --- En similares términos se resolvió la controversia constitucional 73/2015. --- En caso de que los recursos estatales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida previamente.”

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Michoacán, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes al **Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, para el ejercicio dos mil quince**, por el total de **\$4,059,125.00** (cuatro millones cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberían contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, y calcularse, a partir de la fecha en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes.

En ese sentido, el diez de junio de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de la entidad para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de ello, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de octubre siguiente³, el delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán, informó que se celebró un “*Convenio de reconocimiento de adeudo y*

³ Fojas 373 y 374 del tomo en el que se actúa.

pago” con el Municipio actor, y que el dos de septiembre de dos mil diecinueve, realizó una transferencia bancaria a favor del actor por el monto de \$1,509,059.30 (un millón, quinientos nueve mil cincuenta y nueve pesos 30/100 M.N.), en atención a lo estipulado en la cláusula primera de dicho convenio.

Asimismo, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente⁴, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado hizo del conocimiento que se celebró un “Convenio de reconocimiento de adeudo y pago” con el Municipio actor para la entrega, a más tardar el treinta de marzo de dos mil veinte, del recurso que se adeuda, más los intereses que se generen a esa fecha.

Luego, por escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal⁵, el delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán informó de las transferencias al Municipio actor, de las cantidades siguientes:

Fecha	Cantidad
2 de septiembre de 2019	\$1,509,059.30
20 de marzo de 2020	\$4,759,390.06
25 de marzo de 2020	\$50,221.21

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dio vista al Municipio de Sahuayo, Michoacán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado, la cual no fue desahogada.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo de Michoacán efectuó el pago total de **\$6,318,670.57** (seis millones trescientos dieciocho mil seiscientos setenta pesos 57/100 M.N.), cubriendo así el Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio dos mil quince, esto es, y el remanente, es decir, la cantidad de \$4,059,125.00 (cuatro millones cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); se asume que corresponde al

⁴ *Ibidem*, fojas 390 y 391.
⁵ *Ibidem*, fojas 504 a 522.

monto de los respectivos intereses generados por su entrega extemporánea, sin que el Municipio actor haya informado lo contrario.

Así, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 171/2018.**

Luego, debe señalarse que la sentencia se publicó el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículo 9¹⁰ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, del Punto Quinto¹¹ del **Acuerdo General número 14/2020, de**

⁶ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹², del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Sahuayo y al Poder Ejecutivo, ambos de Michoacán, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 617/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase y, en el momento procesal oportuno, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 171/2018**, promovida por el Municipio de Sahuayo, Michoacán. Conste.
GMLM 18

¹² **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJE, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Identificador de proceso de firma: 35009

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2021T23:12:51Z / 20/01/2021T17:12:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		75 70 14 19 16 20 f0 55 43 5d fa f1 a0 b2 84 e1 f2 46 f0 2f 8f 58 25 13 45 3c a6 e6 02 00 30 33 e4 f7 33 ee 75 27 c9 46 5e e4 20 07 dd 32 5e a0 9c e8 05 e2 69 03 8f 38 f4 e2 ae a5 1c d2 f9 a5 33 62 87 67 bc 57 69 d0 d4 6f 0e 4f 42 fc d0 8a 81 07 69 ca e3 27 79 08 84 e5 ee 9e 2c 8f 63 e8 b1 2d 29 03 bb 4a d1 af 55 13 dd 34 bf 15 50 3b 78 67 77 24 42 5a 5a 4e 7e d5 e6 da 7f 71 46 ba 22 6b f2 17 99 ab 65 a5 61 66 1c f0 27 46 52 a3 8e f1 4d 2a d6 30 44 37 21 9d e5 b0 19 6b 65 bb 2f 81 99 8d 3a bf 74 59 43 99 91 1c 43 99 91 0d 5e b9 aa 20 0a d9 77 76 66 92 da c5 af 09 2b 2d db e7 5d e2 ef a6 62 38 78 1c 02 65 9a 5a a5 71 2f 36 91 be b6 f2 5d 9e 62 30 eb ed 33 fb 1a 53 00 3a 93 e5 a2 40 f2 4f ef 17 4b c2 ec 66 ac fc 6e b4 4a 09 19 b9 b1 e3 63 62 9c 7e 07 8a 8d 6e			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2021T23:12:51Z / 20/01/2021T17:12:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2021T23:12:51Z / 20/01/2021T17:12:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3560241			
	Datos estampillados	F6770B7A915B3AEB4DC9CC87EB5D1C043A6B3DA3C8A51E6711764DB1C032DE1D			

[illegible]